

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 25-862-40-89-001-2021-00033-00
PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: TERESA TRIANA DE ULLOA
APODERADA GENERAL: LUZ MIREYA LIZARAZO ULLOA
DEMANDADOS: BLANCA INÉS SÁNCHEZ DE DÍAZ Y JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ
ASUNTO: AUTO INADMISORIO

RECONÓCESE personería a la señora **LUZ MIREYA LIZARAZO ULLOA** como apoderada General de **TERESA TRIANA DE ULLOA** en los términos y para los efectos a que se refiere el poder general otorgado según la escritura No. 4636 del 27 de agosto de 2019 de la Notaria 68 del Circulo de Bogotá D. C.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente, so pena de **RECHAZO**:

1.- Cúmplase lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del CGP indicando el domicilio de los demandados.

2.- Teniendo en cuenta que del hecho 6º de la demanda se desprende que el predio a reivindicar es solo un pequeño porcentaje del denominado EL REPOSO ubicado en la Vereda La Chorrera del municipio de Vergara, para su plena identificación e individualización complementese el plano correspondiente por el mismo profesional que lo elaboro, en el sentido de indicar **el área de la parte del predio a reivindicar** delimitándolo allí claramente.

3.- Cúmplase el artículo 83 del Código General del Proceso, identificando el inmueble objeto de pertenencia por sus linderos actuales basados en las áreas y colindancias establecidas en el plano topográfico exigido en el numeral inmediatamente anterior. Además se deben indicar los **COLINDANTES ACTUALES** de la parte a reivindicar y del de mayor extensión. (Art. 90-1 CGP). Los linderos a que se refiere el hecho segundo de la demanda datan de más de treinta y cinco años según escritura No 587 del 10 de septiembre de 1985.

4.- Como en el libelo demandatorio se está manifestando que aún no se ha iniciado el proceso de sucesión del señor **TEODULFO ULLOA ALVARADO** (QEPD) quien también aparece como titular del predio a reivindicar, de acuerdo al art. 87 del CGP la demanda no solo debe dirigirla la aquí demandante, sino también los herederos determinados e indeterminados de aquel.

76
5.- Apórtese como anexo de la demanda para poder iniciar el presente proceso reivindicatorio el requisito de procedibilidad que exige el numeral 7º del Artículo 90 del CGP. Téngase en cuenta que las copias de la conciliación extraprocesal aportadas datan de más de catorce (14) años en donde aparece como convocante también el señor **TEODULFO ULLOA ALVARADO** ya fallecido.

6.- Cúmplase lo ordenado en los numerales 7º del artículo 82 y 6º del artículo 90 del Código General del Proceso, estimando "*bajo la gravedad del juramento*", el *quantum* de los frutos civiles o naturales del inmueble a los que se aspira¹, el cual "*hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo...*".

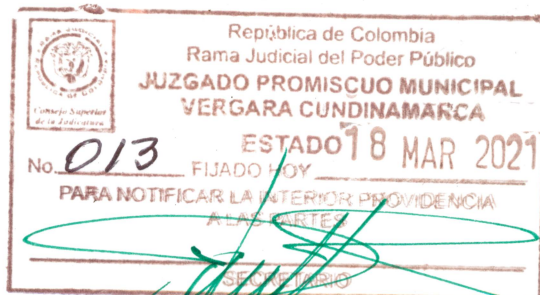
7.- Adjúntese igualmente con el libelo demandatorio la demanda subsanada como mensaje de datos, tal y como lo exige el inciso segundo del artículo 89 del CGP.

8.- Con el fin de evitar confusiones, la parte actora **UNIFIQUE EN IN SOLO ESCRITO LA DEMANDA INICIAL Y LA SUBSANACIÓN QUE DE LA MISMA HAGA.**

9.- **ACOMPÁÑESE** copia de la demanda subsanada para el archivo del Juzgado, y de ella y de sus anexos para el traslado de la demandada, las que deberán ser verificadas con exactitud por el secretario. (Inciso 2º del artículo 89 del C. G del P.).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
Juez



¹ Artículo 206 del Código General del Proceso.